



Roj: **SAP B 6940/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6940**

Id Cendoj: **08019370162018100333**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **13/07/2018**

Nº de Recurso: **215/2018**

Nº de Resolución: **347/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA RALLO AYEZCUREN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168231984

Recurso de apelación 215/2018 -A

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 879/2016

Parte recurrente/Solicitante: Reyes

Procurador/a: Raúl González González

Abogado/a: ALEXANDRE BRUGAROLAS BONET

Parte recurrida: INTEREUROPE AG EUROPEAN LAW SERVICE, BALCIA INSURANCE SE (antes BTA AAS France)

Procurador/a: Gloria Ferrer Fuster

Abogado/a: Javier Sánchez Pérez

SENTENCIA N° 347/2018

Barcelona, 13 de julio de 2018

La magistrada Marta Rallo Ayezuren, de esta Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, ha visto en apelación los autos de juicio verbal número 879/2016, sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Barcelona.

Ha sido parte demandante doña Reyes , representada por el procurador don Raúl González González y defendida por el letrado don Alex Brugarolas Bonet.

Han sido demandados BALCIA INSURANCE SE (antes BTA ASS) e INTEREUROPE AG EUROPEAN LAW SERVICES, representadas por la procuradora doña Gloria Ferrer Fuster y defendidas por el letrado don Javier Sánchez Pérez.

Doña Reyes ha apelado contra la sentencia del juzgado de 29 de diciembre de 2017 .

ANTECEDENTES DE HECHO



La parte dispositiva de la sentencia apelada dice:

"Que desestimo la demanda presentada por doña Reyes , representado por el Procurador don Raúl González González, contra INTEREUROPE AG EUROPEAN LAW SERVICES, en su condición de representante en España de la Cía aseguradora francesa BTA ASS France, representada por el Procurador doña Gloria Ferrer Fuster, y frente a BTA ASS France, representada también por el Procurador doña Gloria Ferrer Fuster, por cuanto absuelvo a las demandadas de la responsabilidad exigida de adverso, con imposición de costas a la parte actora."

Doña Reyes apeló contra la sentencia. Admitido el recurso en ambos efectos, los autos fueron turnados a esta sección, previo emplazamiento de las partes. Comparecidas estas, se siguieron los trámites legales y se señaló para decisión el día 5 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Demanda

Doña Reyes demandó a Intereurope AG European Law Services, en reclamación de 4.600 euros, por los daños sufridos por el automóvil de la demandante, BMW con matrícula irlandesa-LA-.... , en un accidente de circulación del 13 de julio de 2016. La demanda expuso que la actora conducía por la Avenida Louis Bréguet, de Villepinte (Francia) cuando, a la altura del número 25 de la calle, le golpeó el vehículo matrícula francesa ZJ-....-TB , cuyo conductor se incorporó a la vía sin adoptar las debidas precauciones ni cerciorarse de que podía hacerlo sin peligro para el resto de usuarios.

La actora alegó que, como consecuencia del accidente, su vehículo sufrió daños cuya reparación ascendía a 4.991,26 euros y fue declarado siniestro total por ser superior el coste de la reparación al valor de mercado en el momento del accidente. La Sra. Reyes había adquirido el coche en Le Blanc-Mesnil (Francia) el 7 de marzo de 2016, por 4.600 euros.

La actora amplió más tarde la demanda contra la aseguradora francesa BTA AAS France.

La demanda y la ampliación fueron admitidas.

Contestación

Intereurope AG European Law Services se opuso a la demanda alegando, en primer lugar, su falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, se opuso por: a) error en cuanto a la ley aplicable; b) simulación de siniestro; c) improcedencia de los intereses de la Ley de contrato de seguro (LCS).

Balcia Insurance SE (antes BTA ASS France) se opuso también a la demanda. Alegó la simulación del siniestro; la ocultación de que se obtuvo un precio por los restos del vehículo y la improcedencia de los intereses del artículo 20 de la LCS .

Sentencia del juzgado

La sentencia del juzgado desestimó la demanda frente a Intereurope por falta de legitimación pasiva. Y la desestimó contra BTA ASS France, porque no se había probado el derecho francés aplicable.

Recurso de apelación

La parte demandante apela contra la sentencia del juzgado y alega:

Incorrecta aplicación de los artículos 281.2 º y 282 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Debe aplicarse el ordenamiento jurídico español.

Acreditación de los daños.

Legitimación pasiva de Intereurope AG European Law Services.

La ley aplicable

Las normas de conflicto contenidas en disposiciones legales del Derecho de la Unión Europea y, en especial, las recogidas en Reglamentos europeos, son imperativas. Así resulta del artículo 288 TFUE : "El *reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro*".

Los litigantes invocan el Reglamento (CE) número 864/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II"). Su artículo 4.1 establece, como norma general: "Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño,

independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión".

El artículo 4.2 establece una excepción: "No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país".

Pese a que, según la documentación obrante en autos, el conductor del vehículo asegurado por Balcia, don Gabriel , tiene permiso de conducir expedido en 2012 en España (f. 12 y 13) y constan datos policiales, de la Agencia Tributaria y del Instituto Nacional de Estadística de que el citado señor residió en España (f. 72 y 73), lo cierto es que no consta esa residencia en España en el momento de producirse el daño. Pese a la escasez de datos fácticos aportados por la actora y las demandadas -en consonancia quizá con la limitada cuantía de la reclamación-, de la documentación (parte amistoso de accidente y contrato de seguro) resulta que el Sr. Gabriel , en 2016, tenía su residencia en Francia (f. 12 y 90).

Por tanto, conforme al Reglamento "Roma II", la ley aplicable al caso sería la francesa, del lugar donde se produce el daño (artículo 4.1).

Ahora bien, el Reglamento "Roma II" no contiene una normativa conflictual especial relativa a los accidentes de circulación. Su artículo 28 dispone: "El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los Convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales " .

El Convenio de La Haya, de 4 mayo 1971, del que son partes España y Francia, dice, en su artículo 1 : " El presente Convenio determina la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdicción encargada de conocer del asunto " .

El artículo 3 del Convenio de La Hay establece el criterio de la *Lex loci* : " la Ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente " .

En definitiva, resulta de aplicación al caso la ley francesa.

*La prueba del derecho **extranjero***

El artículo 281.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) establece que también será objeto de prueba el derecho **extranjero**, que deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) número 198/2015, de 17 de abril , resume la doctrina jurisprudencial sobre el régimen de prueba y carga de la prueba del Derecho **extranjero** (con cita de las SSTS 436/2005, de 10 de junio ; de 4 de julio de 2006, recurso núm. 2421/1999 ; número 797/2007, de 4 de julio ; número 338/2008, de 30 de abril ; número 390/2010, de 24 de junio , y número 528/2014, de 14 de octubre).

A los efectos que aquí interesan, conviene reproducir los pasajes siguientes:

"Como consecuencia lógica de que los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho **extranjero**, se ha exigido históricamente la prueba del mismo, de forma que en este extremo el Derecho recibe un tratamiento similar al que reciben los hechos, pues debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación. Por ello, el segundo párrafo del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la prueba de "su contenido y vigencia", si bien, de acuerdo con el principio de adquisición, la Ley de Enjuiciamiento Civil no pone la prueba a cargo de "la persona que invoque el derecho **extranjero**".

"El empleo de los medios de averiguación del Derecho **extranjero** es una facultad, pero no una obligación del tribunal".

"La consecuencia de la falta de prueba del Derecho **extranjero** no es la desestimación de la demanda, o la desestimación de la pretensión de la parte que lo invoca, sino la aplicación del Derecho español. Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala, en las sentencias citadas, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 155/2001, de 2 de julio , como exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución " .

Por tanto, conforme a la doctrina legal citada, no puede desestimarse la demanda por falta de prueba del Derecho **extranjero**.

La cuestión de hecho es simple -colisión de tráfico con daños materiales- y, hasta donde alcanza quien resuelve, el tratamiento por la ley española (Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, LRCSCVM) coincide con el de la ley francesa, la conocida Loi Badinter, Ley 85-677 de 5 de julio de 1985, para



la mejora de la situación de las víctimas de accidentes de la circulación y la aceleración de los procedimientos de indemnización, que establece la responsabilidad por los daños personales y materiales, y que modifica el Código de seguros, de manera que quienes pueden ser responsables civiles de daños a las personas o a los bienes por hechos de la circulación deben estar cubiertos por un seguro que garantice esa responsabilidad.

En el caso examinado, en Derecho español como en Derecho francés, la parte actora debe probar que el vehículo asegurado en la entidad demandada causó los daños por los que reclama. El concepto clave es el de implicación (*implication*). Es la intervención causal del conductor Sr. Gabriel , asegurado en Balcia, lo que cuestiona la aseguradora demandada.

La prueba de los daños y de su causa

Entrando a valorar los hechos, es cierto que concurren en el caso algunos elementos peculiares. El vehículo de la demandante fue adquirido el 7 de marzo de 2016 y su carta verde tenía validez hasta el 18 de julio de 2016. El Sr. Gabriel tenía contratada para su vehículo una póliza de seguro temporal, suscrita el 6 de julio de 2016 y con validez hasta el 14 de julio de 2016, a las 0 horas. La colisión, según el parte amistoso de accidente suscrito por los dos conductores, tuvo lugar a las 23,15 horas del 13 de julio de 2016, es decir, poco antes de finalizar la vigencia del seguro.

Según la demanda y el parte amistoso, el Sr. Gabriel salía de un parking y colisionó con el vehículo de la actora, que circulaba por aquella calle.

El informe encargado por el grupo Axa (la aseguradora de la Sra. Reyes , no interviniente en este litigio) a los peritos de BCA Chelles hace constar, en el apartado "Situación constatada": "Circunstancias declaradas dudosas. Daños reales y de orden accidental". En la correspondencia cruzada entre la aseguradora y el perito, aportada a los autos, hay una "nota confidencial" que dice que el perito constató una deformación importante del vehículo de la Sra. Reyes , en la parte delantera derecha, con desvío del bloque, característica de un choque de fuerte intensidad. Añade que la naturaleza de los daños, numerosas rayadas profundas y paralelas, y la presencia de residuos minerales corroboran la tesis de una pérdida de control seguida de una colisión con un cuerpo fijo (f. 211 y 230).

Sin embargo, no se ha practicado en el juicio ninguna prueba pericial que desvirtúe la causa de los daños que resulta del parte amistoso de los conductores; no se ha solicitado la declaración del perito de BCA que revisó el vehículo de la actora y que, al parecer, llegó a las conclusiones antes apuntadas, y no ha sido llamado como testigo el asegurado de Balcia, Sr. Reyes , que suscribió el parte amistoso.

Por otro lado, consta que la demandada Intereurope, el 14 de noviembre de 2016, cuatro meses después del siniestro, comunicó a Axa que, con base en los elementos en su poder, autorizaba la indemnización de los daños materiales de la Sra. Reyes , por importe de 3000 euros, por tratarse de un siniestro total (f. 110). Antes, el 9 de septiembre de 2016, había solicitado a Axa la documentación necesaria para evaluar la responsabilidad (f. 115). El expediente de siniestro tramitado por Balcia e Intereurope, traído a los autos a instancia de la parte demandante, muestra que las demandadas dispusieron de los datos de la inspección de BCA antes de aquella oferta, que se mantenía en enero de 2017 (f. 205).

No cuestionada la autenticidad del parte amistoso, sino la veracidad de su contenido, no se ha aportado a los autos ninguna prueba que permita desvirtuarlo y concluir que no existió la colisión o que no produjo los daños del vehículo de la Sra. Reyes . Por ello, se estará a la prueba practicada y se condenará a la aseguradora demandada, Balcia, a indemnizar a la actora los daños del vehículo.

Según el informe pericial aportado con la demanda, el valor de mercado del vehículo de la actora se estima entre 3.500 y 4.000 euros. Habida cuenta de que la demandante no ha aclarado si recibió algún importe por los restos del vehículo y cuál fue, pese a las preguntas que le dirigió en este sentido la parte demandada, en el interrogatorio del juicio, fijaremos en 3.500 euros el principal que debe abonar la aseguradora demandada.

Atendidas las circunstancias del caso, incluida la oferta de pago de 3.000 euros a la actora, por parte de Intereurope, como representante de la aseguradora demandada, no se estima procedente condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS .

Sobre la legitimación pasiva de Intereurope

La actora impugna el pronunciamiento del juzgado que aprecia la falta de legitimación pasiva de Intereurope y la absuelve de la demanda.

El recurso alega que el juzgado ha interpretado erróneamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 15 de diciembre de 2016. Subsidiariamente, solicita que no le sean impuestas las costas



causadas a Intereurope por ser la STJUE posterior a la demanda y por las serias dudas de derecho que plantea la cuestión.

La Cuarta Directiva Comunitaria relativa al Seguro de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor (**Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo**) reguló la situación de las denominadas víctimas transeúntes, que sufrían un accidente en un país distinto al de su residencia habitual. Esta Directiva pretendió que estas víctimas pudieran reclamar en su país de residencia con todas las garantías.

Para ello, creó un organismo de indemnización (Ofesauto, en España) y otro de información (Consortio de Compensación de Seguros, en España) y obligó a todas las entidades que operan en el Espacio económico europeo a establecer en todos los Estados miembros unos representantes para la tramitación y liquidación de siniestros, de manera que las víctimas transeúntes, ya en su residencia habitual, puedan reclamarles a estos representantes de la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños.

La Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, que creó un nuevo título III a la LRCSCVM: "De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio".

El artículo 23.1 LRCSCVM establece: "El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por esta designado."

Pese a lo que alega Intereurope y a lo que concluye la sentencia del juzgado, no es exacto que la STJUE de 15 de diciembre de 2016, asunto C-558/15, declare que los representantes de las aseguradoras para la tramitación y liquidación de siniestros (RTLS) no pueden ser demandados directamente ante un órgano judicial, en reclamación de la responsabilidad civil derivada de un siniestro de circulación.

La STJUE se limita a declarar que el **artículo 4 de la Cuarta Directiva no exige que los Estados miembros establezcan que ante los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de acciones de indemnización ejercitadas por perjudicados que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Directiva 2000/26, en la redacción que dio a ésta la Directiva 2005/14, puedan ser demandados los RTLS, en lugar de serlo las entidades aseguradoras a las que representan.**

Ahora bien, leído el artículo 23.1 LRCSCVM, a la luz de los razonamientos de la STJUE, que recuerda las exigencias de la Directiva respecto de la actuación de los RTLS, y del considerando 37 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, así como de su artículo 21.5, y en ausencia de otro precepto específico, se concluye que la ley española no establece una legitimación pasiva de los RTLS que permita su condena a abonar la responsabilidad de la aseguradora.

Por ello, se confirmará la decisión del juzgado respecto de Intereurope, aunque las dudas de derecho que la cuestión suscita -atendida la redacción del artículo 23.1 LRCSCVM -se tendrán en cuenta a efectos de costas.

Costas

Estimado, en parte, el recurso, no se imponen las costas de la segunda instancia (artículo 398.2 LEC).

Tampoco se imponen las costas de la primera instancia, atendida la estimación parcial de la demanda frente a Balcia (artículo 394.2 LEC) y las dudas de derecho ya referidas, en relación con la legitimación pasiva de Intereurope (artículo 394.1.II LEC).

FALLO

Estimo, en parte, el recurso de apelación de doña Reyes, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Barcelona, en el juicio verbal número 879/2016, instado por doña Reyes, contra BALCIA INSURANCE SE (antes BTA ASS) e INTEREUROPE AG EUROPEAN LAW SERVICES.

Se revoca la sentencia del juzgado.

Se estima, en parte, la demanda.



Se condena a BALCIA INSURANCE SE a pagar a la demandante la suma de 3.500 euros, con su interés legal desde la demanda.

No se imponen las costas de ninguna de las dos instancias.

Contra esta resolución no cabe recurso, sin perjuicio del amparo constitucional.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ